

IV. EXPEDIENTE D-11527 - SENTENCIA C-110/17 (Febrero 22)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 583 DE 2000

(Junio 12)

Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971

ARTICULO 1o. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de **pobres**, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de **pobres** y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de **pobres**: [...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el uso de la expresión "**pobres**" en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, por los cargos estudiados en esta providencia.

3. Síntesis de la providencia

Acorde con lo señalado por la jurisprudencia, el análisis de la Corte comenzó por reiterar, que en ejercicio del control de constitucionalidad tiene la

competencia para realizar un escrutinio sobre las expresiones lingüísticas fijadas en la ley, dado que pueden tener un mensaje paralelo, adicional o implícito que entrañe un trato despectivo, discriminatorio o peyorativo contrario a la dignidad humana y al principio de igualdad. Para identificar esas situaciones inconstitucionales, la Corporación debe realizar un análisis histórico, lingüístico y social que permita establecer si el legislador sobrepasó sus competencias, al emitir una idea o representación con alta carga emotiva e ideológica que por su contenido vulnere la Carta Política.

En relación con el objeto de control, la Corte encontró que la expresión "**pobres**" ha sido utilizada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Constitución como una referencia para identificar a personas que carecen de satisfacción de necesidades básicas o que se encuentran en un estado de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Económicos, Sociales y Culturales. También, se ha empleado esa locución para describir esa condición y evidenciar las barreras que tienen esos individuos para el goce de sus derechos, verbigracia, obstáculos de participación y de acceso a la administración de justicia. Finalmente, el uso de dicho vocablo ha servido para atribuir derechos a esas personas y asignar obligaciones a los Estados, por ejemplo en políticas sociales o en reparto de rentas entre entidades territoriales.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha empleado la expresión "**pobres**" para identificar los titulares de una protección prioritaria por parte del Estado, de la eliminación de obstáculos al

ejercicio de derechos y de la destinación del gasto público, así como, para la configuración de tributos.

En el caso concreto, la Corporación concluyó que la expresión “*pobres*” consignada en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000 no quebranta los principios de dignidad humana e igualdad, por cuanto carece de un uso peyorativo y discriminatorio para las personas que tienen recursos insuficientes para sufragar los costos de un abogado de confianza. En realidad, la locución “*pobres*” se usa para referenciar una garantía que significa la eliminación de una barrera del acceso a la administración de justicia, protección que suple la condición de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Sociales, Económicos y Culturales que padece esa población vulnerable. El empleo de la palabra por parte del legislador recoge la función que esta ha tenido en el derecho Internacional de los derechos Humanos, la Constitución de

1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición que hace énfasis en un enfoque de derechos humanos que otorga un mensaje reivindicador de derechos y de resistencia a la dominación.

Lo anterior, descarta que exista un trato discriminatorio entre la denominación de las personas que requieren de asistencia jurídica en las Leyes 583 de 2000, 700 de 2000 y 941 de 2005, porque esa referencia disímil no afecta la igualdad, ya que ninguna constituye un trato peyorativo o discriminatorio de esas personas.

4. Aclaración de voto

Aunque comparte la decisión de exequibilidad por los cargos analizados del vocablo *pobres* empleado en la Ley 583 de 2000, la magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció la presentación de una aclaración de voto.